Lima, trece de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad -

concedido vía recurso de Queja Excepcional de fecha nueve de setiembre de dos mil diez, de fojas doscientos dieciocho- interpuesto por el encausado ALEX ANÍBAL NEYRA ALVARADO, contra la sentencia de vista de fecha dos de junio de dos mil nueve, de fojas ciento ochenta y tres, que confirmó la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, en cuanto establece responsabilidad penal del recurrente, como autor del delito de lesiones culposas leves, en agravio de Edwin Suárez Peña y lo obliga a pagar trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil, y revocó en la parte que lo condena, imponiéndole un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, y reformándola le reservaron el fallo condenatorio durante el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Alex Aníbal Neyra Alvarado, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas ciento ochenta y siete, sostiene lo siguiente: i) que, desde la fecha de ocurridos los hechos hasta la emisión de la sentencia de vista, ha operado la extinción de la acción penal, habiéndose contravenido la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y la interdicción de la arbitrariedad; ii) que, el tipo penal imputado previsto en el primer párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal, establece que el delito de lesiones culposas es perseguible por acción privada, lo que no se ha cumplido en el presente caso por cuanto el proceso ha sido iniciado con la denuncia formalizada por el Ministerio Público, quien ha sustituido



indebidamente al agraviado. Segundo: Que, de acuerdo a la acusación fiscal de fojas ciento quince, se imputa a ALEX ANÍBAL NEYRA ALVARADO haber atropellado al agraviado Edwin Suárez Peña en circunstancias que conducía el vehículo menor mototaxi de placa de rodaje NB guión veintitrés quinientos cuatro, hecho ocurrido el veinticinco de marzo de dos mil siete, en la intersección de la calle dos y transversal Lima de la ciudad de Piura, y a consecuencia de ello, ocasionarle fractura en los huesos de la nariz, así como escoriaciones, equimosis y tumefacciones en diversas partes del cuerpo, que requirieron cinco días de atención facultativa por veintiuno de incapacidad médico legal conforme se da cuenta en el Certificado Médico Legal de fojas veintiséis. Tercero: Que, en atención a los fundamentos expuestos por el recurrente en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta y siete, corresponde a este Supremo Tribunal verificar la vigencia de las facultades punitivas del Estado por el transcurso del tiempo; que al respecto, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en que la acción del tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, esto es, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal, y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado, fundamentado en que se elimine la incertidumbre jurídica pasado cierto tiempo, siempre y cuando, se cumpla con las reglas establecidas para tal efecto por la norma penal sustantiva. Cuarto: Que, dentro de estas pautas que nos impone el Código Penal, se encuentran la "interrupción" y la "suspensión" de los plazos de prescripción; el



primero de ellos, comprendido en el artículo ochenta y tres del Código Penal, que en sus primeros tres párrafos, regula la "interrupción" del cómputo de los términos de prescripción considerando dos supuestos, las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales y la comisión de un nuevo delito doloso; mientras que el artículo ochenta y cuatro del mencionado texto legal regula la "suspensión" del plazo de prescripción, cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, situación procesal última que se observa en el caso de autos, puesto que, como se señaló precedentemente, este Supremo Tribunal está conociendo del presente recurso de nulidad en atención a que se había declarado fundada una queja excepcional promovida por el ahora recurrente, por lo que tal circunstancia resulta necesario traer a colación. Quinto: Que, el Acuerdo Plenario número seis – dos mil siete /CJ – ciento dieciséis de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete – Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el recurso de queja excepcional es uno de los supuestos materiales de "suspensión de los términos de prescripción", indicando en su fundamento octavo, que este se presenta "... con toda evidencia, puesto que la interposición del recurso de queja da origen a una cuestión jurídica inédita, centrada en definir si el órgano jurisdiccional de mérito – en concreto, el Tribunal Ad Quem – vulneró la Constitución o, en un sentido más amplio, el bloque de constitucionalidad, de suerte que su dilucidación, más allá o independientemente del propio efecto del recòrso en análisis, obliga a establecer si la causa debe o no continuar, si se abre o no una instancia jurisdiccional excepcional. Es decir, impide hasta su dilucidación el archivo definitivo del proceso penal incoado, el mismo que

4

habría operado de no haberse interpuesto el citado recurso"; que siendo así, el término de suspensión a criterio de este Supremo Tribunal corresponde a la interposición del recurso de queja excepcional el día veinticuatro de junio de dos mil nueve hasta la fecha en que la Sala Penal Superior recibió la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que declaró fundado el recurso, el trece de diciembre de dos mil diez, tiempo que comprende un año, cinco meses y diecinueve días, que en todo caso, para los efectos del cómputo de los plazos de prescripción, con fines prácticos y evitar confusiones, deberá ser adicionado al plazo extraordinario de prescripción que regula el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal. Sexto: Que, el tipo penal materia de la acusación fiscal es el comprendido en el primer párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal –lesiones culposas leves-, que sanciona al agente con dos penas principales: i) pena privativa de libertad no mayor de un año y ii) sesenta a ciento veinte días multa, términos que se elevarían a tres años, de conformidad a los alcances del penúltimo párrafo del artículo ochenta (prescripción ordinaria) y ultimo párrafo del artículo ochenta y tres de la mencionada norma sustantiva, que regula el término de prescripción extraordinario antes mencionado, equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad; que a todo ello, debemos adicionar el tiempo en que se "suspendió el plazo de prescripción" y que se aludió en el considerando precedente. Sétimo: Que, en ese entendido, podemos afirmar que la fecha de inició del cómputo de la prescripción es el veinticinco de marzo de dos mil siete, en que el encausado ALEX ANÍBAL NEYRA ALVARADO causó las



lesiones descritas en el Certificado Médico Legal de fojas veintiséis, øl agraviado Edwin Suárez Peña; ahora bien, estando a que el término de prescripción extraordinario en el delito de lesiones culposas leves es tres años a los que habría que adicionarse el "plazo de suspensión" (un año, cinco meses y diecinueve días) se concluye, que desde el veinticinco de marzo de dos mil siete a la fecha ha vencido en exceso el plazo de prescripción, resultando de aplicación los alcances del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, lo que revela a este Supremo Tribunal de valorar los demás argumentos sostenidos por el recurrente en su recurso impugnatorio. Por estos fundamentos; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fecha dos de junio de dos mil nueve, de fojas ciento ochenta y tres, que confirmó la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, en cuanto establece responsabilidad penal a Alex Aníbal Neyra Alvarado, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas leves, en agravio de Edwin Suárez Peña, y lo obliga a pagar trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil, y revocó en la parte que lo condena, imponiéndole un año de pena privativa de libertad suspendida eondicionalmente, y reformándola le reservaron condenatorio durante el plazo de un año, sujeto a reglas de cónducta; REFORMÁNDOLA declararon de oficio PRESCRITA la acción penal seguida contra Alex Aníbal Neyra Alvarado, consecuentemente, extinguida la acción penal seguida contra su persona por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas leves, en agravio de Edwin Suárez



Peña; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de los citados ilícitos; así como el archivamiento del proceso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dira. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA